



RADICADO	2020-00275
DEMANDANTE	CITY RENT LTDA
DEMANDADO	CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ MORA y DANEYSI SAUCEDO JIMÉNEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso verbal, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2020,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, *el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia*, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Dirimido lo anterior y revisada la demanda, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante expresa que el domicilio de la parte demandada es el municipio de SOLEDAD - ATLANTICO, por lo que de conformidad al artículo 28 del Código General del Proceso que en la parte pertinente dice: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*.

Ahora bien, escrutado el libelo de la demanda no se observa en el mismo que el demandante exigía el cumplimiento de la obligación en esta ciudad, así como tampoco se observa que el documento con el que se pretende la ejecución así lo manifieste.

La Corte Suprema de Justicia, Al decidir un conflicto de competencia territorial, manifestó que cuando el promotor opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar de cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud.

Según la Corte, lo contrario implicaría conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa vía, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder que, a todas luces, se encuentra proscrito del régimen procedimental civil.

Al respecto, la corporación ha dicho siguiente:  
*"(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto "(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)", so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado".<sup>1</sup>*

Así pues, teniendo en cuenta que el extremo pasivo tiene su domicilio en la ciudad de SOLEDAD - ATLANTICO, es allí donde radica la competencia para conocer de esta demanda, por consiguiente se rechazará la misma y se ordenara el envío al Juez Civil Municipal de esa ciudad, por ser él, el de conocimiento.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal de SOLEDAD - ATLANTICO, para lo pertinente. Déjese la constancia de su salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**JUEZA**

#### JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 076

Hoy: 11 de septiembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-0612018 (11001020300020170347400), Ene 17/18  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia